



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00188-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE IGNACIO PEREIRA CASTRO
DEMANDADO HELI HERNANDO ORDOÑEZ AHUANARI
DECISIÓN ACOGE EMBARGO DE REMANENTES

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto se advierte que mediante proveído del 3 de marzo hogaño se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, en atención al oficio que antecede, de conformidad artículo 466 del C.G.P. se **ACOGE** el embargo decretado sobre los bienes que se llegaren a desembargar y/o los remanentes que en el presente proceso resulten a favor del demandado, para que sean dejados a disposición del proceso 2019-00138-00 promovido por OSCAR JAVIER SILVA ALZATE contra el aquí demandado y que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia.

Por secretaría efectúese la conversión de los depósitos judiciales que existen a disposición del presente proceso a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia para que obren dentro del citado proceso. Líbrense por secretaria las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00054-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO MARIO HUMBERTO ROJAS Y OTROS
DECISIÓN DECRETA APREHENSIÓN – ORDENA CITACIÓN

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Agréguese al expediente oficio 900-34.04-280 proveniente del Inspector de Tránsito y Transporte de Guacarí, mediante el cual informan el registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placa GUN722 de propiedad del demandando Mario Humberto Rojas Moitino, en consecuencia, resulta viable ordenar la aprehensión del mismo.

Ahora bien, una vez revisado el certificado de tradición y libertad del mencionado vehículo se advierte que sobre aquel recae una garantía prendaria a favor de Chavyplan S.A. razón por la que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso se ordenará su citación para que, si es del caso, su crédito se haga exigible si aún no lo fuere o lo haga valer ante este despacho judicial.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor de placas **GUN722** de propiedad del demandando Mario Humberto Rojas Moitino, por lo anterior, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN, a fin de que lleve a cabo lo ordenado y coloque a disposición de este Juzgado el vehículo perseguido para continuar con el trámite legal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a **CHAVYPLAN S.A.** en calidad de ACREEDOR PRENDARIO a fin de que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. El demandante deberá proceder en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00243-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO JACKSON USIEL PACAYA LAULATE
DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Se allegó al expediente comunicación proveniente del Responsable de Ubicación Laboral del Departamento de Policía del Amazonas, mediante el cual informa que el aquí demandado se encuentra laborando en la Estación de Policía del Aeropuerto Internacional Alfredo Vásquez Cobo el Departamento de Policía Amazonas y tiene como numero de contacto 3209734423, correo electrónico jackson.pacayal@correo.policia.gov.co y, dirección calle 11E # 200 Este Barrio Victoria Regia de Leticia – Amazonas, información que tendrá el despacho como nuevo lugar, dirección física y electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la comunicación en mención, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00243-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO JACKSON USIEL PACAYA LAULATE
DECISIÓN REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo la solicitud presentada por la endosataria de la demandante, se ordena **REQUERIR** al Responsable Procedimientos de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional Leticia para que informe el turno de aplicación en que se encuentra la medida de embargo decretada mediante proveído del 23 de marzo de 2019 contra el aquí demandado o, en su defecto comunique el cumplimiento de la misma. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00246-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO ISRAEL FALCON GONZÁLEZ
DECISIÓN DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 11 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante que, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha hayan sido adelantadas en debida forma las gestiones tendientes a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 4 de febrero de 2020.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la apoderada demandante presentó solicitud de requerimiento de información de la medida cautelar, ya se encontraba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00248-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CINTHYA ODED PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO ERIKA FERNANDA VEGA MACHADO
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez librado el mandamiento de pago contra la demandada, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 23 de septiembre de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificada por aviso a Erika Fernanda Vega Machado, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ERIKA FERNANDA VEGA MACHADO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00024-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO NELSON MEDINA BEDOYA
DECISIÓN REPROGRAMA AUDIENCIA

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Advierte el despacho un error involuntario en el auto adiado del 4 de abril de 2021, con relación a la fecha en la que debe llevarse a cabo el secuestro del bien cautelado, razón por la cual, de oficio se procede a reprogramar la diligencia; para que tenga lugar se señala el día **nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 AM)**. Por Secretaría comuníquese la presente decisión al secuestre designado por el medio expedito a efectos de garantizar su comparecencia a la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00152-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO WILLIAM CASTELLANOS LLANOS
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado providencia que fue corregida mediante auto del 24 de febrero de 2022, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dichos proveídos el día 3 de marzo de 2022 al correo electrónico willicastellanos2011@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra WILLIAM CASTELLANOS LLANOS, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00249-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO MARÍA DE FÁTIMA PINEDA BERNAL
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago contra la demandada, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 1° de marzo de 2022 al correo electrónico fatima@hotmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARÍA DE FÁTIMA PINEDA BERNAL, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00027-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JORGE RIVERA NEVAKE
DECISIÓN REQUERIR AL PAGADOR

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido allegada al expediente la respuesta que corresponde en atención a la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante auto del 15 de febrero de 2022 y comunicada a través del oficio J2CM– 2022- 190 remitido por la Secretaría de este Juzgado como mensaje de datos, razón por la cual, se **ORDENA** requerir al Tesorero Pagador Personal Activo de la Policía Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el salario que percibe el demandado JORGE RIVERA NEVAKE, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso remitiendo copia del oficio radicado como mensaje de datos y el presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00027-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO JORGE RIVERA NEVAKE
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 25 de febrero de 2022 al correo electrónico intendenteriveranevake@gmail.com, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*pagaré*', documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra JORGE RIVERA NEVAKE, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ